

<b>EXPEDIENTE:</b> RR.SIP.0518/2018	<b>VALERIA DURÁN</b>	<b>FECHA DE RESOLUCIÓN:</b> 14/03/2018
Ente Obligado: <b>DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC</b>		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por desechado		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURRENTE: VALERIA DURAN

SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.0518/2018

FOLIO: 0405000013018

En la Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil dieciocho.- Se da cuenta con el correo electrónico de nueve de marzo de dos mil dieciocho, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio **002883**, por medio del cual **Valeria Duran**, interpone recurso de revisión en contra de **Delegación Cuauhtémoc**.- Fórmese el expediente y glótese al mismo los documentos antes precisados.- Regístrese en el libro de gobierno con la clave **RR.SIP.0518/2018**, con el cual se tiene radicado para los efectos legales conducentes.- **Con fundamento en el artículo 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, téngase como medio para recibir notificaciones del promovente, el correo electrónico del cual se remite el ocurso de cuenta**.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio **0405000013018**, en particular de las impresiones de las pantallas "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*" y "*Avisos del sistema*" se advierte que la solicitud de información fue ingresada el **nueve de enero de dos mil dieciocho**, a través del módulo del sistema *electrónico*, a las **14:21:29** horas, por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 205, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 19, párrafo primero, de los "Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México"** que a la letra señalan:

### Capítulo I

#### Del Procedimiento de Acceso a la Información

**Artículo 205-** *Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema... (Sic).*

**19.** *En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto*

RECURRENTE: VALERIA DURAN

SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.0518/2018

FOLIO: 0405000013018

las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, **salvo en lo que respecta a las notificaciones** y el cálculo de los costos de reproducción y envío, **los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico**, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema electrónico... (Sic), Énfasis Añadido.

Atendiendo a lo anterior, del mismo estudio a la impresión de pantalla "Avisos de Sistema", se advierte que el **veintinueve de enero de dos mil dieciocho**, el Sujeto Obligado realizó el paso denominado "**Confirma respuesta de información vía INFOMEX**".- En consecuencia, es dable concluir que el término para interponer el recurso de revisión transcurrió del **treinta de enero al veinte de febrero de dos mil dieciocho**, en relación con el **artículo 206, de la Ley de Transparencia** y de conformidad con los numerales **DÉCIMO y DECIMO PRÍMERO, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, aprobado mediante Acuerdo **0813/SO/01-06/2016** el uno de junio de dos mil dieciséis y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dieciséis de junio del dos mil dieciséis, que a la letra dice:

**DÉCIMO PRIMERO. El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:**

**i. PRESENTACIÓN DIRECTA:** De 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas durante todos los días hábiles del año.

**II. ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.** De conformidad con los horarios establecidos por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

RECURRENTE: VALERIA DURAN

SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.0518/2018

FOLIO: 0405000013018

**III. PRESENTACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS:** De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, en días hábiles.

**Los recursos de revisión presentados en estos medios, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos el día y hora hábil siguiente...(Sic) Énfasis Añadido.**

Ahora bien, el presente medio de impugnación se interpuso a través del correo electrónico de cuenta en fecha **nueve de marzo de dos mil dieciocho**, a las **03:16 p. m.**, por lo que se tuvo por recibido en la unidad de correspondencia de este Instituto el **nueve de marzo del año en curso**, esto es, que al momento en que se tuvo por presentado el presente recurso de **revisión** transcurrieron **veintiocho días hábiles**, dejándose de contar el cinco de febrero del año en curso, al ser considerado día inhábil, esto es, más de los quince días hábiles que legalmente tuvo el promovente para interponer el recurso de revisión. Lo anterior de conformidad con lo establecido 236, fracción primera, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual a la letra dispone:

*“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de** :*

**I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o**

*...(Sic), Énfasis Añadido.*

Conforme a lo expuesto, se entra al estudio de las causales de improcedencia, mismas que son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222, 780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

RECURRENTE: VALERIA DURAN

SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.0518/2018

FOLIO: 0405000013018

En virtud de lo anterior, esta Dirección determina que el término para interponer el presente recurso de revisión feneció el **veinte de febrero de dos mil dieciocho, a las dieciocho horas**, dado que el recurso se tuvo por recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el día **nueve de marzo de dos mil dieciocho**, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 238, primer párrafo**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que el mismo fue presentado una vez transcurridos los quince días hábiles. El presente razonamiento encuentra apoyo en el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

No. Registro: 288,610  
Tesis aislada  
Materia(s): Común  
Quinta Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI  
Tesis:  
Página: 57

**TÉRMINOS IMPRORRÓGABLES.** *El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improporrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse.*

*Amparo civil en revisión. Piña y Aguayo Enrique. 7 de enero de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Enrique Moreno e Ignacio Noris. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

Por lo expuesto, esta autoridad determina con fundamento en lo establecido en el **artículo 238, segundo párrafo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN POR IMPROCEDENTE, YA QUE SE PRESENTÓ TRANSCURRIDO EL PLAZO SEÑALADO POR LA LEY DE LA MATERIA.**- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución,

RECURRENTE: VALERIA DURAN

SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.0518/2018

FOLIO: 0405000013018

podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.- **Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.- Así lo proveyó y firma Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción I, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

DV/IM/NEEFT

Los datos personales recibidos serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos impugnatorios ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción VII, 20, fracciones IX, XXII, XXIV, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y expedientes por los que se sigue el procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales para su registro es necesario para la identificación de las partes en los expedientes, así como para cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio, así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por distintos medios y electrónicos, o de manera personal y podrá ser transmitido a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación y denuncias, así como en sus respectivos informes de los órganos internos de control de los sujetos obligados, en caso de que se de vista por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los datos personales como sus recibidos, otorgados y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 13, Fracción XXI, Y 21, Fracción II, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es: Calle de la Morena No. 865 Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Delegación Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde se dará asistencia sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos.personales@info.df.gob.mx](mailto:datos.personales@info.df.gob.mx) o [www.info.df.gob.mx](http://www.info.df.gob.mx)



RECURRENTE: VALERIA DURAN

SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.0518/2018

FOLIO: 0405000013018